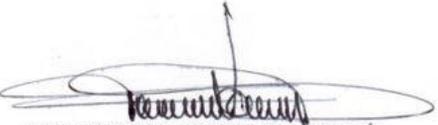


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando, que el día 14 de febrero de 2022 se allego respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá sobre la inscripción de la demanda en el bien inmueble con M.I 420-32503, sin embargo, al no tener dirección se requerirá a la parte ejecutante para que la aporte con el fin de realizar el respectivo secuestro.


FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

Auto No. 274

PROCESO: EJECUTIVO

MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00259-00

Marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, a través de apoderado judicial contra el señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES:

1. El Representante Legal de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, a través de apoderado judicial presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ**, para el pago de la suma de *\$5.568.544* como capital, más los *intereses corrientes causados entre el 17 de julio de 2020 al 12 de agosto de 2021, y por los intereses moratorios, desde el 13 de agosto de 2021* hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ** fue *notificado* conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día **11 de noviembre de 2021**, notificación que se tiene por surtida el **30 de noviembre de 2021**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *Pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 99919335383*, aparece que el señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA**, la suma de *\$5.568.544*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, una vez revisado el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con **M.I No. 420-32503** de propiedad del señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ** allegado por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caqueta*, se advierte que los derechos se encuentran debidamente embargados según constancia de inscripción de la medida.

Así las cosas se ordenará comisionar al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETA**, para la práctica del secuestro por encontrarse ubicado el bien en ese Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestro, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para ese distrito judicial, así como asignar los honorarios correspondientes por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

De igual forma deberá, la parte ejecutante en cumplimiento del deber previsto en el numeral 8 del Art. 78 del Código General del Proceso aportar la Escritura Pública No. 1329 del 13 de mayo de 1987 de la Notaría Única de Florencia Caquetá que contiene los linderos, según se advierte en el certificado de tradición anexo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ** y a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

2º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ** y a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

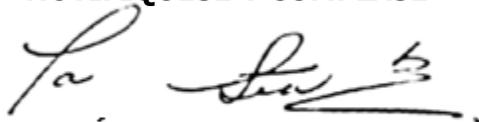
4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETA para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I No. 420-32503**, de propiedad de señor **DIDIER DE JESUS RAMIREZ GONZALEZ**, ubicado en la *Vereda de Santa Martha del Municipio de El Paujil Caquetá*, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, designar al secuestre así como para asignarle los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario. Allegar por la parte ejecutante, copia de la *Escritura Pública No. 1329 del 13 de mayo de 1987 de la Notaría Única de Florencia Caquetá* que contiene los linderos, para la identificación del bien.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

s.m.o


MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03de445b9972d83cb340e7377bb4f7874324c1cd8c0eb6745e73ef8ad8cb65b**
Documento generado en 02/03/2022 05:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**